

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2017-00705 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 03 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo la recurrente que actualmente la demandada María Elsa Unriza Puin tiene un acuerdo de pago con Central De Inversiones S.A., el cual se puso en conocimiento al despacho con la solicitud de suspensión presentada en agosto del 2019, e igualmente se solicitó el emplazamiento de la demandada, por lo que, en su consideración no estaban dados los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento y por ello solicitó revocar la determinación que lo decretó.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Previo a realizar cualquier análisis de fondo se considera oportuno precisar que el numeral 2º artículo 317 del C.G.P., dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)”

Ahora bien, considerando los argumentos expuestos por la parte activa, es importante señalar que, si bien se presentó una solicitud de suspensión en agosto del 2019 por un acuerdo de pago realizado entre las partes, respecto a la cual se resolvió realizando el requerimiento contenido en auto del 26 de agosto del 2019, providencia frente a la cual, ninguna de las partes se pronunció para acatarla, ni para recurrir la decisión adoptada, por lo que el proceso permaneció inactivo más de un año, razón suficiente para decretar la terminación, de conformidad con el Artículo 317 ibidem.

Por otro lado, si bien la parte demandante allegó la solicitud de emplazamiento para la demandada Sirley Clariza Rondón alegando la imposibilidad de localizarla, esa petición se presentó posterior al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, lo cual no sirve para remediar el momento oportuno en el que se debió solicitar, por lo que tampoco configura una causal para revocar el auto objeto del recurso.

Expuesto lo anterior y luego de efectuar un análisis de las aludidas disposiciones normativas, se establece que la decisión adoptada en auto del 03 de junio de 2021, se encuentra ajustada en derecho, lo cual impone que la misma sea confirmada.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

ÚNICO: MANTENER, el auto de fecha 03 de junio de 2021 por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día ocho (8) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° **11** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c2f3e1285f2d585993bfdbdb33bb63738e330837ca2972843bbac9d6041599**

Documento generado en 07/02/2022 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>